

Hermosillo, Sonora, a tres de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **54/2017**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el **C. -----**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA Y OTRO.**

RESULTANDO:

1.- El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el **C. -----**, demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA Y OTRO**, por las siguientes prestaciones:

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, 113, 114 y demás relativos aplicables de la Ley de Servicio civil para el Estado de Sonora, vengo demandando al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora quien tiene su domicilio donde puede ser llamado a juicio el sito en boulevard Hidalgo y Comonfort, Colonia Centenario, ante lo que ejercito las siguientes:

ACCIONES: A).- ACCION DE MODIFICACION: De Hoja de servicio, solicitando se condene a la demandada a modificar la hoja de servicios y se ordene incremental en la misma el tiempo que labore para ese H. Ayuntamiento, ya que no me están tomando en cuenta mi antigüedad por el periodo del 15 de junio de 2002 al 15 de junio de 2005, la cual pretendo demostrar con las pruebas que exhibiré a la presente. B).- Aumento de salario, de acuerdo a la antigüedad que aquí se reclama. Hechos: 1.- El suscrito ingrese formalmente a laborar por el H. Ayuntamiento de Hermosillo en fecha 16 de junio de 2002m mediante la celebración de un contrato eventual. En el cual se pactó que ocuparía el puesto de auxiliar de analista técnico con número de empleado 7554. 2.- A partir del día 16 de junio de 2002, firme varios contratos como trabajador eventual, que fueron en las siguientes fechas:

a).- 16 de junio de 2002 al 31 de diciembre de 2002.

- b).- 03 de enero de 2003 al 15 de septiembre de 2003.
- c).- del 16 de septiembre de 2003 al 31 de diciembre de 2003.
- d).- Del 01 de enero de 2004 al 31 de marzo de 2004.
- e).- del 01 de abril de 2004 al 05 de julio de 2004.
- f).- del 06 de julio de 2004 al 30 de septiembre de 2004.
- g).- Del 01 de octubre de 2004 al 28 de febrero de 2005.
- h).- Del 01 de marzo de 2005 al 31 de mayo de 2005.
- i).- Del 01 de junio de 2005 al 15 de julio de 2005.
- j).- del 16 de julio de 2005 al 06 de septiembre de 2005.
- k).- Y del 07 de septiembre de 2005 a la fecha.

Contratos que exhibo en copia simple, es decir la copia que se me dio de dichos contratos. 3.- Tal como lo demuestro con hoja de servicios de fecha 18 de noviembre de 2016, fecha en que me entere que el H. Ayuntamiento solo me está reconociendo una antigüedad del 16 de julio de 2005 a la fecha, tengo 14 años y medio. 4.- Omitiendo el Ayuntamiento reconocirme mi antigüedad del 16 de junio de 2002 al 15 de julio de 2005, es decir son tres años laborados que el demandado no me reconoce lo cual afecta mi salario por el pago de quinquenios, omitiendo pagarme el 5% por tal concepto. 5.- En múltiples ocasiones el suscrito ha solicitado al patrón, que me reconozca el tiempo laborado del 16 de junio de 2002 al 15 de julio de 2005, así mismo le he solicitado también en múltiples ocasiones la relación de referencia de cheques omitiendo el H. Ayuntamiento hacerme entrega de la misma cuando es mi derecho, POR LO QUE SOLICITO SE REQUIERA AL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA PARA QUE PONGA A DISPOSICION DE SU SEÑORIA LA RELACION DE REFERENCIA DE CHEQUES DEL SUSCRITO. 6.- Con el fin de acreditar que el suscrito laboro para el H. Ayuntamiento del 16 de junio de 2002 al 15 de julio de 2005, me permito exhibir pruebas DOCUMENTALES, consistentes en COPIAS DE REPORTE DE ACTIVIDADES CON SU HOJA DE REMUNERACION DE PERSONAL EVENTUAL Y RECIBO DE PAGO QUE ABARCAN DEL PERIODO DEL 09 DE MARZO DE 2004 AL 07 DE JULIO DE 2005. 7.- Así mismo exhibo DOCUMENTAL, consistente en: REPORTE DE ACTIVIDADES, que abarca el periodo del 01 de julio al 15 de julio de ambos del 2002, en el cual hago un reporte de las actividades elaboradas con el fin de que se pagara mi salario. 8.- En fecha 07 de mayo de 2010, 09 de junio de 2010 y en fecha 15 de mayo de 2014, el Director de estudios financieros y apoyo administrativo, de la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, a petición del suscrito envió oficios a la Dirección de Egresos y a la Coordinación de contabilidad, patrimonio y cuenta pública, solicitándoles una relación de referencia de cheques a nombre del suscrito ----- con el fin de acreditar la antigüedad real, más sin embargo, no se tuvo contestación a dichas peticiones, documentales que exhibo adjuntas a la presente en copia simple. 9.- En últimas fechas el suscrito ha solicitado la relación de cheques de manera verbal a la dirección de egresos de la tesorería municipal, obteniendo un resultado negativo, POR LO QUE SOLICITO A USTED REQUIERA AL AYUNTAMIENTO POR DICHA

RELACION DE CHEQUES, tal como lo solicita en el punto número 5, del capítulo de hechos de esta demanda.

2.- Por auto de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA Y OTRO.**

3.- Emplazando al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA Y OTRO**, mediante escrito recibido por este Tribunal el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, respondió lo siguiente:

Que en términos del presente escrito vengo a contesta la demanda interpuesta por -
-----, en contra del H. Ayuntamiento de Hermosillo que represento en los términos siguientes: Se procede a dar contestación a las prestaciones en los siguientes términos: PRESTACIONES: a).- CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO: el accionante para reclamar de mi representada el reconocimiento de antigüedad en los términos que lo solicita, en virtud de que el accionante tal y como lo menciona a confesión expresa del actor y de los contratos y documentos que exhibe el mismo accionante, se desprende que era trabajador eventual del periodo que menciona del 15 de junio de 2002 al 15 de julio de 2005, porque tal situación no le otorga conforme a la Ley derecho alguno de antigüedad, tal y como lo estipula el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil que la letra dice: "... ARTÍCULO 6.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones..." Desprendiéndose del numeral antes invocado que no adquirirán la calidad de trabajadores de base los eventuales y los contratados por tiempo definitivo, encuadrando el accionante perfectamente en el supuesto del artículo 6 anteriormente señalado, ya que como el mismo demandante lo dice en el escrito inicial de demanda que era trabajador temporal y exhibe contratos por tiempo determinado, no tiene la calidad de un empleado, es por eso que es improcedente el reclamo de la prestación correlativa que se contesta. b).- CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO el accionante para reclamar de mi representada el aumento de salario, de acuerdo a la antigüedad en los términos que lo reclama, oponiendo desde este momento la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, en virtud que no existe sustento alguno para pedir tal aumento en función de la antigüedad, ya que como es de explorado derecho los sueldos de los empleados de mi representada van en función de presupuestos no de antigüedad, porque aún en el supuesto no concedido de que este H. Tribunal llegase a considerar procedente el reconocimiento de antigüedad, no hay fundamento legal para incrementar el salario por esa causa. A continuación, se da contestación a los hechos vertidos por el demandante en su escrito inicial de demanda: CONTESTACIÓN DE HECHOS: 1.- El hecho correlativo que se contesta es cierto. 2.- El hecho correlativo que se contesta es cierto. 3.- El hecho correlativo que se contesta es FALSO como está

expuesto, toda vez que si bien es cierto que de la hoja de servicios de fecha 18 de noviembre de 2016, que exhibe el accionante como anexo en su capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, se le reconoce un total de 11 años, 4 meses y 2 días como empleado del H. Ayuntamiento de Hermosillo, siendo falso que tenga 14 años y medio como lo menciona, ya que cuando él estuvo como empleado eventual por medio del contrato por tiempo definido celebrado con mi representada el Ayuntamiento de Hermosillo, no se le reconoce la calidad de empleado de base en virtud a lo que estipula el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, "... No adquirirán la calidad de trabajadores de base, interinos, EVENTUALES, temporales y los que sean contratados para obra por TIEMPO DETERMINADO, aun cuando la prestación del servicio de prolongue más de seis meses y por varias ocasiones...", a lo que encuadramos totalmente que no tuvo derecho a la antigüedad, es decir no es un derecho que la ley le otorgue a los trabajadores eventuales en virtud que su contrato por tiempo definido. 4.- El Hecho correlativo que se contesta es FALSO, ya que el accionante solo quiere confundir a este H. Tribunal y lo que busca con eso es generar una prestación por medio de las mentiras, ya que como se ha explicado anteriormente, el mismo tenía la calidad de empleado eventual, ya que celebó un contrato por tiempo definido con mi representada el H. Ayuntamiento de Hermosillo y eso no le da la calidad de un empleado de base, tal como lo estipula el Artículo 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, asimismo es por eso que no se le puede pagar el concepto de "quinquenio" ya que no se le puede contar tiempo laborado para mi representada, desde la fecha en que aduce en el escrito inicial de demanda. 5.- El hecho correlativo que se contesta es totalmente falso, ya que no es cierto que en múltiples ocasiones el actor haya solicitado al Ayuntamiento le reconozca el tiempo laborado del 16 de junio de 2002 al 15 de julio de 2005, así como la relación de los cheques que hace mención, lo anterior en virtud de como se ha estipulado a lo largo y ancho del presente escrito, mediante el cual se hace saber que el actor tenía el carácter de empleado eventual y el mismo celebó un contrato por tiempo definido, lo que no le da los beneficios, de un trabajador de base, ni tampoco se le reconoce el tiempo, tal y como lo menciona el multicitado artículo 6, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en cuanto a requerir a mi representada se le hace saber a este H. Tribunal que mi representada no cuenta con dicha relación que manifiesta el accionante, en el punto que se contesta. 6.- El hecho correlativo que se contesta es cierto. 7.- El hecho correlativo que se contesta es cierto. 8.- El hecho correlativo que se contesta es falso como está expuesto, toda vez que si es bien es cierto que el Director de Estudios Financieros y Apoyo Administrativo, de la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología enviara oficios a la Dirección de Egresos y a la Coordinación de contabilidad, patrimonio y cuenta Pública, solicitando una relación de referencia de cheques a nombre del accionante para acreditar su antigüedad, pero como se ha venido estipulando a lo largo y ancho del presente escrito, tal como lo ha estipulado el mismo accionante en su escrito inicial de demanda y se ha manifestado en el presente escrito, el actor era un empleado contratado por tiempo definitivo con carácter de eventual, por lo que no se le puede reconocer los derechos que tienen los empleados de base, ya que esto solamente tienen derecho a la percepción de su salario y a las prestaciones de seguridad social. 9.- El hecho correlativo que se contesta es Falso, ya que JAMAS el accionante ha solicitado la relación de cheques que se ha venido manejando en el presente escrito de manera verbal, negando en su totalidad las manifestaciones que aduce el accionante en el correlativo que se contesta. OBJECIONES: Que en la presente contestación de demanda me permito objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora con apego en lo establecido

en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, en la siguiente forma: Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que no poseen el que pretende otorgarle la oferente. Así como de las mismas se desprende que los hoy actores prestaban sus servicios para personas morales distintas a mi representada. DEFENSAS Y EXCEPCIONES: I.-INEPTO LIBELO (OSCURIDAD DE LA DEMANDA).- Así mismo se opone la excepción de oscuridad de la demanda respecto de las prestaciones que se reclaman, que no se puntualizan, detallan ni se especifican con la debida claridad, razón por la cual ante esa oscuridades de la demandada que represento en completo estado de indefensión. II.-IMPROCEDENCIA LEGAL, que aplica el principio de derecho, de que nadie puede basar una acción en un delito, lo que en la especie se da, al pretender la actora obtener un lucro indebido y no ganado poniendo en movilización un Organismo legal que imparte justicia con el ANIMUS-DOLI para obtener un beneficio económico personal.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- DOCUMENTALES. Consistente en copias de reportes de actividades de oficios, escritos, -----, de trece de junio de dos mil doce, que obra a foja nueve del sumario, constancia de labores, contratos de trabajo, comprobantes de pago que obra a fojas siete a ciento veintidós del sumario; 2.- TESTIMONIAL, a cargo de -----, con domicilio ubicado en -----; y -----, con domicilio en calle -----, de esta ciudad. 3.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL. Que deberá practicarse en la Dirección de Egresos de la Tesorería Municipal, sobre los documentos y periodos señalados en el ofrecimiento de esta prueba, para que se de fe del punto descrito a foja cinco del sumario.- 4.- INSPECCION Y FE JUDICIAL, que deberá practicarse en el Departamento de Recursos Humanos, sobre los documentos y periodos señalados en el ofrecimiento de esta prueba, para que se de fe del punto descrito a foja cinco del sumario.- **Al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se le admitieron las siguientes:** 1.-CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo de -----, quien deberá de responder en forma personal y directa al tenor de las posiciones calificadas de legales y procedentes.- 4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 112 fracción I y 6º Transitorio de la Ley del Servicio Civil.

II.- RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL. Quedo debidamente integrada al emplazarse a la autoridad demandada en los términos en que señala el artículo 115 y 125 de la Ley del Servicio Civil, 873 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria, actuación que jurídicamente cumplió con su objetivo, arribando a esta conclusión por el hecho de que la demandada, produjo contestación a la demanda, con lo cual se dio vida y se establece la relación jurídico procesal.

III.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público se estima abordar el estudio de su correcta realización; en el presente sumario la parte demandada fue emplazada a juicio por el actuario adscrito a este Tribunal; actuación cubrió todas las exigencias que le ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión porque así se advierte de las constancias que obran agregadas a autos del presente juicio, pero sobre todo, por el hecho de que la autoridad demandada en este juicio, produjo contestación a la demanda enderezada en su contra, con lo cual se dio vida y se estableció la relación jurídico procesal y con ello, quedó convalidada cualquier deficiencia que pudiera haber tenido el emplazamiento practicado.

V.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

IV.- ESTUDIO DE FONDO. Este Tribunal analiza en primer término el derecho de acción por ser una cuestión de orden público y porque la parte demandada opone la excepción basándose en que el accionante laboró de manera eventual a su servicio en el período comprendido del quince de junio de dos mil dos al quince de julio de dos mil cinco.

Al efecto, ----- demanda la modificación de la hoja de servicio en la que se ordena incrementar el tiempo que laboró al servicio del

Ayuntamiento de Hermosillo, toda vez que no se tomó en consideración para el cómputo de su antigüedad el período del quince de junio de dos mil dos al quince de julio de dos mil cinco.

Alega que el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, se enteró que el Ayuntamiento de Hermosillo sólo le reconoce una antigüedad de once años, cuatro meses de servicios, cuando en realidad ha laborado al servicio de la autoridad municipal, catorce años y medio y que el Ayuntamiento ha omitido reconocerle los tres años laborados, afectando con ello el pago de sus quinquenios.

El Ayuntamiento de Hermosillo, contesta que es improcedente lo que pretende el actor toda vez que a confesión expresa del mismo y de los documentos y contratos que exhibe con su demanda, se desprende que era un trabajador eventual en el período del quince de junio de dos mil dos al quince de julio de dos mil cinco; que conforme al artículo 6° de la Ley del Servicio Civil no adquirirán la categoría de trabajadores de confianza los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados por tiempo definido.

A fojas de la nueve a la ciento veintidós del sumario, están agregadas diversas documentales que permiten concluir que el actor laboró con el carácter de **empleado eventual** durante el período del trece de junio de dos mil dos al quince de julio de dos mil cinco, en el Ayuntamiento de Hermosillo con diversos cargos como lo son auxiliar técnico de supervisión, según se acredita con la documental consistente en la copia simple del oficio número -----, firmado por el Ingeniero -----, en su carácter de Director de Obras, donde se advierte de su contenido que solicitó la contratación de ----- y otro como auxiliar técnico de supervisión para obra del Ramo 33.

De igual manera están visibles las copias simples de los contratos individuales de trabajo por **tiempo determinado**, que aparecen firmados por el trabajador -----, por los períodos del uno al treinta y uno de marzo y del dieciséis de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil tres; del uno de enero al treinta y uno de marzo, del uno de abril al treinta de junio, del uno de julio al treinta de septiembre y del uno de octubre al treinta y uno de diciembre todos de dos mil cuatro; así como del uno de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil cinco y del uno de junio al treinta y uno de agosto de dos mil cinco.

También están visibles a fojas los reportes de actividades, los recibos expedidos por Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, los formatos denominados

RECOMOP – Compromiso de obra pública de cuya lectura se evidencia el pago de diversas cantidades como remuneración al **personal eventual**.

Todas estas documentales tienen valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 796 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y llevan a la convicción de que el actor durante el período comprendido del quince de junio de dos mil dos al quince de julio de dos mil cinco, se desempeñó como trabajador eventual.

Además del desahogo de la prueba testimonial a cargo de -----
-- y -----, se advierte su carácter de eventual toda vez que -----
----- al dar la razón de su dicho manifestó: “Porque éramos igual de eventuales, es lo que había nomás, no teníamos otra opción.” Manifestaciones que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 815 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Así, aunado a la confesión expresa del actor, al manifestar en su escrito de demanda, específicamente en el hecho marcado con el número dos, que: “2.- A partir del 16 de junio de 2002, firme varios contratos como **trabajador eventual**, que fueron en las siguientes fechas:

- a).- 16 de junio de 2002 al 31 de diciembre de 2002.
- b).- 03 de enero de 2003 al 15 de septiembre de 2003.
- c).- del 16 de septiembre de 2003 al 31 de diciembre de 2003.
- d).- Del 01 de enero de 2004 al 31 de marzo de 2004.
- e).- del 01 de abril de 2004 al 05 de julio de 2004.
- f).- del 06 de julio de 2004 al 30 de septiembre de 2004.
- g).- Del 01 de octubre de 2004 al 28 de febrero de 2005.
- h).- Del 01 de marzo de 2005 al 31 de mayo de 2005.
- i).- Del 01 de junio de 2005 al 15 de julio de 2005.
- j).- del 16 de julio de 2005 al 06 de septiembre de 2005.
- k).- Y del 07 de septiembre de 2005 a la fecha.

Confesión expresa y espontánea con valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de

aplicación supletoria en la materia llevan a la convicción de que el actor sí laboró como empleado eventual al servicio del Ayuntamiento de Hermosillo, por lo que con fundamento en el artículo 6º de la Ley del Servicio Civil, que establece que: “**ARTÍCULO 6o.-** Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. **No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aún cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.**”, es evidente que, aunque laboró ese período, lo hizo como **trabajador temporal o eventual**, por lo que no adquiere la calidad de empleado de base, no le son aplicables las prerrogativas contenidas en la Ley del Servicio Civil, razón por la cual tampoco generó aumento de salario alguno por concepto de antigüedad; máxime que como está acreditado con las constancias que ya fueron valoradas, recibió sus remuneraciones como trabajador eventual, por lo que la demandada no le adeuda prestación alguna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- No han sido procedentes las acciones intentadas por -----
-----, en contra del **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**. En consecuencia:

SEGUNDO.- Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, de todas y cada una de las acciones reclamadas por -----, por los razonamientos establecidos en el último considerando.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. - DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El seis de octubre de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.-

MESR.

COPIA